



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0477** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 OCT 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000033-2021 de fecha 03 de febrero del 2021, Informe N° 007-2021/GRP-440010-440015-440015.03-ERBC de fecha 04 de febrero del 2021, Oficio N° 10-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 00617 de fecha 08 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 00616, Escrito de Registro N° 00618 de fecha 08 de febrero del 2021, Informe N° 0118-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de febrero del 2021, Memorando N° 0139-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de junio del 2021, Memorando N° 0145-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de junio del 2021, Informe N° 0791-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de setiembre del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 17 de setiembre del 2021 y demás actuados en cincuenta y un (51) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el día 03 de febrero del 2021 a horas 06.26 AM mediante la imposición del **Acta de Control N° 000033-2021** en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el **Peaje Paita** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **P11-232**, mientras cubría la ruta **PIURA-PAITA** vehículo de propiedad de la **EMPRESA NEGOCIOS CRUZERO E.R.L (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **DANIEL BERNAL CHAPILLIQUEN** con Licencia de Conducir N° B-42434954 de Clase A y Categoría Tres a Profesional, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias; concerniente a **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de Identificación Vehicular y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**; y la presunta comisión de la infracción del **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias que establece **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0477** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 OCT 2021**

protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC".

Que, en el Acta de Control N° 000033-2021 de fecha 03 de febrero del 2021 se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo está utilizando el asiento de copiloto por cual está incumpliendo con los lineamientos sectoriales para prevención Covid 19 según D.S. N° 016-2020-MTC. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir Art. 112.1.7 D.S. N° 017-2009-MTC. Se adjunta tomas fotografías de la intervención, vehículo transporta a trabajadores. Siendo las 06:35 se cierra el acta de control".

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable", se entiende que el administrado ha sido válidamente notificado.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con Oficio N° 10-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de febrero del 2021 se notifica a la empresa NEGOCIOS CRUZERO el Acta de Control N° 000033-2021 impuesta el día 03 de febrero del 2021 al vehículo de placa de rodaje P1V-232 por la presunta infracción del transportista al Código V.1 D.S. N° 016-2020-MTC, apreciándose que a folios once (11) aparece el cargo de recepción del mismo donde se verifica que ha sido debidamente notificado a la administrada, conforme a ley. Es de mencionar aquí que el conductor fue notificado al momento de imposición del acta conforme lo señala el numeral 6.4 del Artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC, con lo que se demuestra que tanto el conductor como la empresa fueron notificados conforme a ley.

Que, el señor DANIEL BERNAL CHAPILLIQUEN ha presentado el Escrito de Registro N° 00617 de fecha 08 de febrero del 2021 en el cual ha señalado que el Acta de Control N° 000033-2021 no tiene sustento que no existe coherencia entre lo que describe el inspector y la infracción, porque son dos infracciones por un mismo hecho, señala también que el vehículo tiene autorización para el servicio de transporte de trabajadores, indica que la descripción señala





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0477** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 OCT 2021**

que se está utilizando el asiento el copiloto, aduciendo que esta conducta no se ajusta a la tipicidad de la infracción Código V.7.

Que, la EMPRESA NEGOCIOS CRUZERO EIRL por intermedio de su Gerente General señor CALIXTO CRUZ VILCHEZ MACALUPU ha presentado el Escrito de Registro N° 00616 de fecha 08 de febrero del 2021 en el cual ha señalado los mismos argumentos del escrito anterior precisando que el acta de control no tiene sustento razonable ni proporcional, al imponer dos infracciones por un mismo hecho, señalando que el inspector desconoce la norma jurídica.

Que, con Escrito de Registro N° 00618 el intervenido DANIEL BERNAL CHAPILLIQUEN solicitó la devolución de su Licencia de Conducir al amparo de lo que dispone el numeral 112.2.1 del artículo 112 del D.S. N° 017-2009-MTC, ante ello con informe N° 0118-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de febrero del 2021 se concluye LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° B42434954 de clase Tres a Profesional perteneciente al BERNAL CHAPILLIQUEN DANIEL y asimismo recomienda PROSEGUIR con el procedimiento administrativo sancionador al conductor BERNAL CHAPILLIQUEN DANIEL y a NEGOCIOS CRUZERO EIRL propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P1V-232 por haber incurrido en la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del Servicio de Transporte Terrestre infracciones calificadas como MUY GRAVE y GRAVE sancionables con multas de 0.5 y 0.1 de la UIT y medida preventiva de internamiento del vehículo.

Que, en el presente procedimiento se tiene que en cuanto al señor DANIEL BERNAL CHAPILLIQUEN ha solicitado la devolución de su licencia, siendo atendido su requerimiento en atención a lo que dispone la norma en el numeral 112.2.1 del artículo 112 del D.S. N° 016-2020-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte que señala "En el caso de los supuestos previstos en los numerales 112.1.1, 112.1.2, 112.1.3, 112.1.7, 112.1.8, 112.1.11, 112.1.12, 112.1.13, 112.1.16 y/o 112.1.17, se levanta la medida preventiva cuando el conductor presente una declaración jurada de compromiso de no volver a cometer infracción o no incurrir en el incumplimiento detectado ante la autoridad competente."

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 004-2019-MTC que regula el Contenido Mínimo del Acta de Fiscalización, el Acta de Control N° 000033-2020 de fecha 03 de febrero del 2021 cumple con estos requisitos innecesarios para conservar su validez, reconocida en el Artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC que prescribe "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan."

Que, en relación a la infracción Código V.1 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "No cumplir con el aforo del vehículo,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0477** 2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 OCT 2021**

transportando usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT, se debe indicar que no se ajusta a la redacción del inspector de transportes al indicar "(...) se constató que el vehículo está utilizando el asiento del copiloto por lo cual está incumpliendo con los lineamientos sectoriales para prevención Covid-19 según D.S. N° 016-2020-MTC. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir Art. 112.1.17 D.S. 016-2020-MTC. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención, vehículo transporta a trabajadores. Siendo las 06.35 se cierra el acta de control." debiendo la Entidad bajo el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 248.3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General adecuar lo descrito en el tipo administrativo correspondiente, siendo la infracción de **Código V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** que señala "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento (...)", considerando lo señalado en la Resolución Ministerial N° 475-202-MTC/01 de fecha 12 de agosto del 2020, aprueba los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 establecido en el punto 6.7 "(...) Transportar únicamente usuarios sentados, no permitiendo un aforo mayor a la capacidad de asientos establecidos en la Tarjeta de Identificación Vehicular, así como tampoco el transporte de usuarios de pie. Cuando el servicio de transporte sea prestado en los ámbitos nacional y regional el transportista podrá utilizar el 100% de los asientos siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo que contribuya al aislamiento entre asientos, caso contrario, el transportista únicamente podrá utilizar los asientos que se encuentren contiguos a la ventana, debiendo en este caso señalizar los asientos que no pueden ser utilizados. Para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalizarse el mismo; y para el caso de los vehículos M1, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, así como el (los) asiento(s) posterior (res) del medio debiendo señalizarse los mismos (...)" Logrando encuadrar así la conducta descrita en el Acta de Control N° 000033-2021 de fecha 03 de febrero del 2021, siendo necesario realizar la variación del cargo imputado bajo el amparo del artículo 9° del D.S. N° 004-2020-MTC que señala "(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento (...)"

Que, siendo así se logra advertir que la EMPRESA NEGOCIOS CRUZERO EIRL presuntamente incurre en infracción de **Código V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTAS** consistente que señala "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento (...)", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, de acuerdo a lo descrito en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0477** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 OCT 2021**

**ACTA DE CONTROL N° 000033-2021 de fecha 03 de febrero del 2021** que señala "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo está utilizando el asiento del copiloto por cual está incumpliendo con los lineamientos sectoriales para prevención Covid 19 según D.S. 016-2020-MTC. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir Art. 112.1.17 D.S. 016-2020-MTC. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención. Siendo las 06.35 se cierra el acta de control". Por lo cual, se debe considerar lo señalado en el numeral a) del inciso 2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...) En materia de transporte y servicios complementarios: El acta de fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)", se considere el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detectada **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 0162020-MTC, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso, debiendo notificar al transportista, otorgándosele el lazo de (05) días para la presentación de sus descargos.

Que, asimismo de acuerdo a la revisión en gabinete se ha detectado que el señor DANIEL BERNAL CHAPILLIQUEN quien conducía el vehículo de placa de rodaje P1V232 no contaba con habilitación de conductor, lo que se sustenta con la información que la Unidad de Autorizaciones y Registros ha proporcionado en el Memorando N° 0145-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de junio del 2021 donde se evidencia que el día de la intervención 03 de febrero del 2021 el conductor no estaba habilitado, motivo por el cual NO se encuentra inmerso en los alcances del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, pero se advierte de este modo que la empresa ha incurrido en un incumplimiento; por lo que corresponde se tramite el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 consistente en "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista**", incumplimiento calificado como leve, sancionable con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte de personas, cometido por el transportista.

Que, estando a lo antes expuesto y estando la certeza de que el intervenido **no contaba con la condición de conductor el día de la intervención**, corresponde **ARCHIVAR LOS ACTUADOS** en el extremo de la presunta comisión de la infracción V.7 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC atendiendo a lo que dispone el Principio de Legalidad recogido en el estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "**Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento**"; por lo que no es posible se sancione por la presunta comisión de la infracción al no existir elementos suficientes que acrediten la comisión de la misma.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0477** 2021/GOB.REG.PIURA-DRTvC-DR

Piura, **01 OCT 2021**

Que, la autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación y corresponde se delegue a la Unidad de Fiscalización la tramitación del incumplimiento detectado y se notifique a la **NEGOCIOS CRUZERO EIRL** para que conforme a lo que dispone el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: *"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumplir con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendario"*, la empresa cumpla con subsanar el incumplimiento.

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: *"Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"*; se notificará el presente informe final de instrucción junto con la Resolución Final.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador al señor **DANIEL BERNAL CHAPILLIQUEN** conductor del vehículo de placa de rodaje **P1V-232**, por la infracción de **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, al NO encontrarse habilitado para prestar el servicio de transporte, el cual NO se encuentra inmerso en los alcances del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA NEGOCIOS CRUZERO EIRL**, por la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0477** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 OCT 2021**

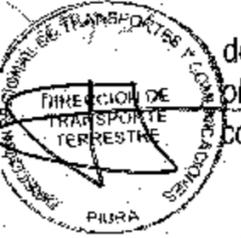
según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.", al no ajustarse la conducta descrita en el Acta de Control N° 131-2021 en el tipo administrativo de la infracción imputada, bajo el amparo del Principio de Tipicidad.

**ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR** el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA NEGOCIOS CRUZERO EIRL**, por la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente que señala "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento (...)", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**, de acuerdo a lo descrito en el **ACTA DE CONTROL N° 000033-2021** con fecha 03 de febrero del 2021 que señala "Al momento de la intervención se constató que el vehículo está utilizando el asiento del copiloto por el cual está incumpliendo con los lineamientos sectoriales para prevención Covid-19 según D.S. N° 016-2020-MTC. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir Art. 112.1.17 D.S. 016-2020-MTC. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención. Siendo las 06.35 se cierra el acta de control".

**ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA NEGOCIOS CRUZERO EIRL**, que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho conforme lo estipula el inciso 02 del artículo 07 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: DELÉGUESE** a la Unidad de Fiscalización la tramitación del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 consistente en "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista**", incumplimiento calificado como leve, sancionable con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte de personas. Asimismo conforme a lo que estipula el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se notifique a la empresa para que cumpla con subsanar el incumplimiento detectado dentro del plazo legal.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución al señor **DANIEL BERNAL CHAPILLIQUEN** en su domicilio sito en Calle San Martín N° 560 Distrito de Bernal Provincia de Sechura Departamento de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 00618 de fecha 08 de febrero del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0477** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 OCT 2021**

**ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA NEGOCIOS CRUZERO EIRL** en su domicilio sito en Jr. San Pedro 226 Asentamiento Humano San Martín Central Distrito y Provincia de Paita, Departamento de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 00616 de fecha 08 de febrero del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
D. L. N. 85901

